

ACTA SESIÓN N° 258

En la ciudad de Santiago, a viernes 24 de junio de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Eduardo González Yáñez, en su calidad de Director General (s) del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 128.

Se incorporan a la sesión la Directora Jurídica (s), Srta. Andrea Ruiz, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas de dicha Unidad, Francisca Arancibia y Leslie Montoya.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 128, celebrado el 24 de junio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 23 amparos y reclamos. De éstos, 5 se consideraron inadmisibles y 11 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un recurso de reposición administrativo; que se derivarán 4 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 2 aclaraciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 128 realizado el 24 de junio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C312-11 presentado por el Sr. Juan González Araya en contra de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 8 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que no presentó sus descargos y observaciones dentro del plazo establecido el art. 25 de la Ley de Transparencia. Considerando lo anterior, informa que la Unidad de Reclamos se contactó con el organismo reclamado a fin de que complementara su respuesta, quien a través de don Jaime Jamett, Secretario Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, a través de un correo electrónico de la misma fecha, señaló ratificar en todas sus partes la respuesta dada sobre el documento solicitado, indicando que ello guarda concordancia con el hecho que la causal de cese de funciones del Sr. Juan Carlos González Araya fue la declaración de vacancia y no fue la renuncia no voluntaria, de lo cual tomó razón la Contraloría General de la República y sobre la cual existe un Dictamen del mismo Órgano Contralor que ratifica y declara conforme a derecho lo obrado por la Subsecretaría de Salud Pública. El 22 de junio de 2011, el organismo reclamado acompañó a este Consejo copia de la Resolución mediante la cual se declaró vacante el cargo en cuestión.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Juan González Araya en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, por los fundamentos antes expuestos y 2) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión y don Juan González Araya, al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud Valparaíso y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

b) Amparo C341-11 presentado por el Sr. Néstor Sáez Zambrano en contra de la Intendencia de la Región del Biobío.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 15 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 7 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Néstor Sáez Zambrano en contra de la Intendencia Regional del Bío Bío, por los fundamentos antes expuestos; 2) Requerir al Sr. Intendente Regional del Bío Bío para que: a) Entregue al reclamante los contratos o convenios celebrados entre la Intendencia Regional del Bío Bío con las organizaciones no gubernamentales Piedra Negra y Casa de la Mujer de Lota, en el marco del programa Inversión en la Comunidad; y en caso que dicha información no exista por no haberse celebrado dichos contratos o convenios, lo informe expresamente al reclamante; b) Cumpla dichos requerimientos dentro de un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de estos requerimientos, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. Intendente Regional del Bío Bío el haber derivado la solicitud de acceso al SENCE regional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por cuanto ello ha significado una dilación contraria al principio de oportunidad que rige el derecho de acceso a la información, según establece el artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia; 4) Hacer presente al Sr. Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la VIII Región del Bío Bío que el procedimiento de derivación sólo procede en las hipótesis previstas en el antedicho artículo 13 de la Ley de Transparencia, resultando improcedente la derivación que efectuó al SENCE regional respecto de la solicitud de 22 de octubre de 2010, todo lo cual significó una dilación contraria al principio de oportunidad que rige el derecho de acceso a la información, según establece el citado artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia. Por ello, se requiere se adopten las medidas administrativas pertinentes a fin de que las situaciones como descritas no se reiteren y 5) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Néstor Sáez Zambrano y al Sr. Intendente de la Intendencia Regional del Bío Bío; disponiendo, asimismo, que este acuerdo se comunique al Sr. Director Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo de la VIII Región del Bío Bío y al Sr.

Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la VIII Región del Bío Bío, para efectos de lo dispuesto en los resueltos III. y IV. precedentes.

c) Amparo C357-11 presentado por doña Marcela Westerhout Urbina en contra de la Municipalidad de Caldera.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 18 de marzo de 2011, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado y al representante legal del Hotel Terrasur, en su calidad de tercero interesado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 5 de abril de 2011, en tanto que el tercero no presentó descargos y observaciones dentro de plazo legal.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de doña Marcela Westerhout Urbina en contra de la Municipalidad de Caldera, por las consideraciones precedentemente expuestas; 2) Requerir, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera: a) Hacer entrega al reclamante de la información solicitada, esto es, de los antecedentes indicados en los literales a), b) y c) del apartado N° 1 de la parte expositiva; b) Cumplir el presente requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera el no haber respondido la solicitud de acceso dentro del término legal dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, y haber dilatado indebidamente dicha respuesta, por cuanto ha implicado una trasgresión de los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone

el artículo 11, literales f) y h) de la Ley de Transparencia y los artículos 15 y 17 de su Reglamento y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Marcela Westerhout Urbina, al representante o apoderado del Hotel Terrasol y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera.

d) Amparo C359-11 presentado por el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y actividades conexas en contra de la Dirección del Trabajo de la Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose precluida su oportunidad legal, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando que los antecedentes aportados en la presente sesión no han permitido al Consejo Directivo adquirir la convicción necesaria para emitir un pronunciamiento fundado sobre el presente amparo, se acuerda continuar con su estudio en una próxima sesión.

e) Amparo C376-11 presentado por el Sr. Luis Bustamente Silva en contra de la Armada de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 23 de marzo de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Luis Bustamante Silva en contra de la Armada de Chile, por las razones expresada en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Rechazar por improcedente el presente amparo, en lo relativo a la solicitud de ficha clínica de la paciente doña Humilde Silva Villarroel, en razón de lo expresado en el considerando 1°) de esta decisión; 3) Disponer se entregue al reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, el currículum vitae del médico Sr. Job Varas Briceño, previa aplicación del principio de divisibilidad conforme a los criterios expresados en el considerando 8°) precedente y 4) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Luis Bustamante Silva, al Sr. Director del Hospital Naval Almirante Nef, al Sr. Director de Sanidad de la Armada de Chile y al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

f) Amparo C424-11 por el Sr. Rodrigo Guerra Díaz en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 5 de abril de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de abril de 2011, señalando haber hecho entrega de la información requerida. Considerando lo anterior, informa que el 17 de junio de 2011, mediante comunicación telefónica, se solicitó al enlace de la SVS respaldo documental del hecho de haberse efectuado la entrega efectiva de la información requerida. El 20 de junio de 2011, vía correo electrónico el enlace remitió a este Consejo el comprobante de envío electrónico del Oficio N° 6895, ante lo cual se le precisó que lo requerido había sido el respaldo o comprobante del envío por carta certificada de tal Oficio al petionario. El 21 de junio de 2011, por la misma vía el enlace informó a este Consejo que el Oficio Mencionado sólo fue enviado vía correo electrónico.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el presente amparo interpuesto por don Rodrigo Guerra Díaz, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo, previa acreditación de identidad por parte del reclamante, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.628; 2) Requerir al Superintendente de Valores y Seguros lo siguiente: a) Entregue al reclamante copia de los antecedentes relativos al reclamo planteado por éste ante la Superintendencia de Valores y Seguros y que fueron remitidos a este Consejo con motivo de la tramitación del presente amparo; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar, asimismo, al Sr. Superintendente de Valores y Seguros el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, y trasgrede los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 11, literales f) y h) de la misma normativa, debiendo, en lo sucesivo, adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales, procediendo a notificar sus respuestas en los términos indicados en el inciso final del artículo 12 de la citada Ley y 4) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Rodrigo Guerra Díaz y don Alvaro Pérez Castro, en calidad de representante de UNACO-Chile o Crawford Chile y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

g) Amparo C182-11 presentado por la Inmobiliaria y Constructora San Antonio S.A., en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 15 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 14 de marzo de 2011. Seguidamente, recuerda que mediante Oficio N° 1.278, de 27 de mayo de 2011, este Consejo, para los efectos de resolver acertadamente este amparo, solicitó al Director del Servicio de

Impuestos Internos a fin de que remitiera el Oficio N° 560, de 2010, emitido por el Departamento Jurídico de la Dirección Regional Metropolitana de Santiago Centro, solicitándole además, que indicara, conjuntamente con la remisión del mencionado Oficio, la vinculación específica existente entre lo consignado en éste con los hechos ventilados en la causa Rol N° 10.178-09 RL, substanciada en el Departamento Tributario de la XIII Dirección Regional Metropolitana Centro, a fin de que este Consejo pondere la eventual afectación del debido cumplimiento de las funciones del Servicio reclamado, conforme a la causal de secreto o reserva invocada.

Sin perjuicio de esto, y a pesar de las reiteradas comunicaciones, tanto telefónicas como por correo electrónico, con la Abogado Jefe de la Oficina de Procedimientos Administrativos del Servicio de Impuestos Internos, a la fecha el reclamado no ha dado respuesta a lo pedido, ni remitido la información que le fuera requerida en éste.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo presentado por don Rodrigo Benítez Córdova, en representación de Inmobiliaria y Constructora San Antonio S.A., en contra del Servicio de Impuestos Internos, por las consideraciones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Director del Servicio de Impuestos Internos: a) Entregar al reclamante copia del Ordinario N° 560, de 2010, emitido por el Departamento Jurídico de la Dirección Regional Metropolitana de Santiago Centro, del Servicio de Impuestos Internos; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Rodrigo Benítez Córdova, en representación de Inmobiliaria y Constructora San Antonio S.A., y al Director del Servicio de Impuestos Internos.

h) Amparo C277-11 presentado por el Sr. Lino López Senn en contra de la Municipalidad de Talcahuano.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de marzo de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 31 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Lino López Senn en contra de la Municipalidad de Talcahuano, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes; 2) Remitir al requirente, conjuntamente con la notificación de esta Decisión, una copia del Informe N° 06-2011, del Asesor Jurídico de la DAS, en donde consta la respuesta del órgano a la solicitud de información indicada en la letra i, del punto 1° de la parte expositiva de esta decisión; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano que: a) Entregue al Sr. López Senn los siguientes documentos: i. Copia de las hojas de vaciamiento de horas extras y de las nóminas de turnos correspondientes a todos los guardias de los consultorios de la comuna de Talcahuano, indicando sus respectivos RUT, y tachando sus nombres, correspondientes al periodo comprendido entre junio de 2006 hasta septiembre de 2010, salvo en los documentos relativos al propio requirente; ii. Certificados de pago de cotizaciones previsionales de dichos funcionarios correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2007 a mayo de 2010, en la forma indicada en el considerando 6°; iii. Copias de los comprobantes de ingreso y salida del requirente del periodo comprendido entre el 2006 y septiembre de 2010; su hoja de calificaciones del periodo 2006-2007 y los libros de novedades de vigilancia de los consultorios municipalizados de Talcahuano, correspondientes al periodo enero de 2008 a septiembre de 2010, ambos inclusive, en los términos expresados en la parte considerativa, salvo que ello no sea posible, caso en el cual deberá informar tal circunstancia, indicando los hechos que configuran dicha imposibilidad, adjuntando el o los certificados que acrediten dicha circunstancia; b) Informe al requirente la suma de dinero pagada a cada

funcionario a los que se refiere su solicitud de información, por concepto de horas extras, sea entregándole una nómina en donde se indique el RUT del respectivo funcionario y el detalle pagado por dicho concepto mensualmente, durante el periodo de tiempo a que se refiere la solicitud de información, o entregándole copia de las liquidaciones de sueldo de los mismos funcionarios, tachando los datos personales indicados en el considerando 5°, así como el nombre de los funcionarios, salvo en los documentos que conciernan al propio requirente; c) Informe al requirente si posee o no certificados de pago de cotizaciones previsionales de los funcionarios a que se refiere la solicitud que ha dado origen al presente amparo, correspondientes al periodos comprendido entre junio de 2006 a febrero de 2007 y entre junio de 2010 a septiembre del mismo año, y en caso afirmativo, que entregue copia de dichos documentos tarjando la información indicada en el considerando 7° de esta decisión; d) Dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras anteriores, en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y e) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar, asimismo, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, y trasgrede los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 11, literales f) y h) de la misma normativa, debiendo, en lo sucesivo, adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Lino López Senn, a su apoderado don Miguel Reyes Poblete y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano. Siendo las 10:50 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



